

Ley No. 370-05 que modifica el Artículo 1 de la Ley No. 87-01, del 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y la Ley No. 340-98, del 14 de agosto del 1998, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano, y sus modificaciones.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 370-05

CONSIDERANDO: Que la Ley No.340-98, del 14 de agosto de 1998, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano (INPRESCONDO), tiene como objetivo la protección y bienestar de los ex-senadores y ex-diputados de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el sistema de previsión de dicha ley es particular y exclusiva para los hombres y mujeres que han servido al país como legisladores y, en función de su servicio deben aportar para la continuidad del Instituto y la obtención de sus beneficios particulares.

CONSIDERANDO: Que los recursos que forman el patrimonio de INPRESCONDO salen, fundamentalmente del por ciento rebajado del sueldo de los senadores y diputados y de los aportes del propio Congreso de la República.

CONSIDERANDO: Que el espíritu de la Ley No.340-98, por su especialidad, no debe estar sujeto al régimen de otra ley en su aplicación, a no ser, en cuanto a la supervisión del formal manejo de la misma.

VISTO el Inciso 17 del Artículo 8 de Constitución de la República.

VISTA la Ley No.340-98, del 14 d agosto de 1998, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano, y sus modificaciones.

VISTA la Ley No.87-01, del 10 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se modifica el Artículo 1 de la Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

“Artículo 1.- La presente ley tiene como objeto establecer el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en el marco de la Constitución de la República, para regular y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), comprende a todas las instituciones publicas, privadas y mixtas que realizan actividades principales o complementarias de seguridad social, en los recursos físicos y humanos, excepto la institución regida por la Ley No.340-98, y sus modificaciones, así como las normas y procedimientos que los rigen”.

ARTICULO 2.- Se modifica el Artículo 25 de la Ley No. 340-98, para que diga:

“Artículo 25.- La Junta Administradora del Instituto en un órgano de administración. Será electa en Asamblea General Ordinaria, acorde lo establece el Artículo 16 de la presente ley, y estará compuesta por nueve (9) miembros y sus suplentes. Los miembros titulares se denominarán: presidente, vicepresidente, un secretario, un tesorero y cinco (5) vocales.

“Párrafo I.- Los miembros de la Junta Administrativa serán:

- a) Los presidentes de la Cámara de Diputados y del Senado serán miembros ex–oficios de la Junta Administradora.
- b) Un senador y un diputado activos;
- c) Dos ex–senadores y tres ex–diputados;
- d) Los vicepresidentes de la Cámara de Diputados y del Senado serán suplentes de los presidentes de dichas cámaras en cada caso;
- e) Los siete miembros restantes serán elegidos de la misma forma que sus titulares.

“Párrafo II.- Los miembros mencionados en los acápites b y c serán electos por los socios del instituto mediante el método proporcional de elección.

“Párrafo III.- La Junta Administradora electa en la Asamblea, designará dentro de sus nueve miembros al presidente, vicepresidente, secretario, un tesorero y cinco vocales.”

“Párrafo IV.- (Transitorio). A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en este articulo, si al momento de nombrar la Junta Administradora no hubiere ex–legisladores, se elegirán de los legisladores activos.”

ARTICULO 3.- Se modifica el Artículo 26 de la Ley No. 340-98, para que diga lo siguiente:

“**Artículo 26.-** La duración de los miembros de la Junta Administradora en el ejercicio de sus funciones será de dos (2) años y los mismos podrán ser reelegidos. La Asamblea convocada especialmente para ello, y con el voto de las dos terceras ($\frac{2}{3}$) partes de sus miembros, podrá remover en cualquier momento total o parcial a la Junta Administrativa”.

ARTICULO 4.- Se modifica el Artículo 27 de la Ley No.340-98, para que diga así:

“**Artículo 27.-** La Junta Administradora se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al mes y, extraordinariamente, cuando fuere necesario. El quórum para sus reuniones será de cinco (5) de sus miembros, es decir su mayoría absoluta y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos”.

ARTICULO 5.- Se modifica el literal b) del Artículo 46 de la Ley No. 340-98, del 14 de agosto de 1998, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresistas Dominicano, y sus modificaciones, y se agregan los literales c) y d), para que en lo adelante se lean como siguen:

“**Artículo 46.-**

b) El Legislador que haya cumplido sesenta (60) años de edad y dos periodos legislativos constitucionales, obtendrá el beneficio de la jubilación con un setenta por ciento (70%) del sueldo vigente.

c) El Legislador que haya cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad y tres periodos legislativos constitucionales, obtendrá el beneficio de la jubilación con un sesenta por ciento (70%) del sueldo vigente.

d) El Legislador que haya acumulado cuatro periodo constitucionales legislativos, así como el Legislador que haya ejercido por tres (3) años o más la Presidencia del Senado o de la Cámara de Diputados, obtendrá el beneficio de la jubilación con un ochenta por ciento (80%) del sueldo vigente”.

ARTICULO 6.- Se modifica el Artículo 53 de la Ley No.340-98, para que diga lo siguiente:

“**Artículo 53.-** Las jubilaciones previstas en esta ley sólo se acordarán cuando el socio congresista deposite la documentación de haber cesado legalmente en el ejercicio del mandato constitucional”.

ARTICULO 7.- Se modifica el Artículo 67 de la Ley No.340-98, para que diga de la siguiente manera:

“**Artículo 67.-** A los fines de dar cumplimiento a los objetivos que establece el Artículo 3 de la presente ley, cada socio del Instituto aportará al Fondo de Ahorros la suma equivalente al seis por ciento (6%) del sueldo mensual que devenga, o de la jubilación asignada, si así fuera el caso. Los nuevos socios del Instituto que entraren a partir el año 2006, aportarán el diez por ciento (10%) de sus sueldos”.

ARTICULO 8.- Se modifica el acápite f) del Artículo 68 de la Ley No.340-98, para que diga de la siguiente manera:

“**Artículo 68.-**

“f) Del seis por ciento (6%) del presupuesto de ambas cámaras, a partir del primero de enero del 2006”.

ARTICULO 9.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Melania Salvador de Jiménez,
Secretaria

Pedro Antonio Luna Santos,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ilana Neumann Hernández,
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 371-05 que crea el Distrito Judicial de Yamasá, el cual tendrá como jurisdicción el municipio de Yamasá, el Distrito Municipal de Peralvillo y el Distrito Municipal de Los Botados.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 371-05

CONSIDERANDO: Que el municipio de Yamasá, provincia de Monte Plata es la jurisdicción de mayor número de habitantes, con una población superior a los cien mil (100,000) moradores.

CONSIDERANDO: Que algunas de las secciones de Yamasá distan más de 75 kilómetros de la capital de la provincia, por lo que el trasladarse para el conocimiento de expedientes judiciales conlleva sacrificios en el traslado, dedicación de tiempo e inversión económica.

CONSIDERANDO: Que conforme a la política implementada por nuestro más alto tribunal, para la solución rápida de los procesos judiciales, es necesario un juez por cada veinticinco mil (25,000) habitantes y el municipio de Yamasá tiene en la actualidad más de cien mil (100,000) habitantes, lo que hace que sea uno de los municipios no cabecera de provincia, con mayor población en la República Dominicana.